

CONSTANCIA. Julio 14 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00134-00

Al Analizar el escrito de demanda **VERBAL DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por el señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS** se encuentra que evidentemente se está frente a un proceso verbal cuya competencia se determina en el numeral segundo del artículo 22 de del CGP, en el que se indica que a la Jurisdicción de Familia le corresponde en primera instancia el conocimiento de los procesos de Investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

De los hechos, pretensiones de la demanda y documentos anexos, se deduce que el señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS**, en realidad pretende que se anule el registro civil de nacimiento aportado, indicando que en su partida de bautismo del año 1969 aparece como progenitor el señor **JOSÉ EFRAIN VARELA PULIDO** y que varios años después, se efectuó su registro en la ciudad de Bogotá como hijo de **LUIS HERNANDO VILLA RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, se observa que la pretensión trasciende la simple corrección o cancelación del registro civil, pues lo que se evidencia en realidad es la ocurrencia del presunto delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO**, frente a algunas de las declaraciones contenidas en el registro civil de nacimiento con serial N° 1559254 que se pretende anular.

Así las cosas, y en consideración a que nos enfrentamos ante un proceso contencioso, mediante el cual se procura hacer valer la realidad del estado civil del señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS**, se debe re- direccionar la demanda por esta línea procesal y establecer así los hechos y pretensiones a este trámite contencioso, por tanto se deben efectuar las siguientes correcciones:

-En virtud a la naturaleza verbal del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., se debe otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente a través de un trámite verbal de nulidad de registro civil de nacimiento.

-Al proceso debe convocarse como demandados a aquellas personas que figuren en el registro como interesados, quienes serán los legitimados para ser llamados en calidad de parte pasiva de la acción.

-Al manifestar que es su interés en que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial N°1559254, deberá aportar copia del primer registro civil de nacimiento expedido por el funcionario competente, el cual permanecería válido según su intención y el que debe contener la información plasmada en la partida de bautismo contenida en el libro 0074, folio 0102, número 01023 de la Catedral de Manizales del 06 de enero de 1969.

-De igual forma, habrá de solicitar pruebas testimoniales que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el documento que se pretende anular, y que permitan determinar que el mismo se encuentra adulterado en lo concerniente a las declaraciones que contiene.

- Al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acatar todas las nuevas disposiciones que consagran los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 para la presentación de demandas, so pena de rechazo de la misma.

-Es de advertir, que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por el señor **LUIS GUILLERMO VALERA VARGAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 057 el 15 de julio de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

VCB